

Quito, D.M., 16 de junio de 2020

**CASO No. 145-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 145-15-EP/20**

**Tema:** La Corte Constitucional determina que la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro de un proceso de indemnización por daños y perjuicios que deviene de un proceso de tránsito, vulneró los derechos a la motivación, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y reparación integral, y a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 21 de julio de 2008, el Juzgado Cuarto de lo Penal de Cotopaxi declaró a Luis Alberto Toaquiza Pilaguano culpable por el delito de tránsito con muerte, imponiéndole una pena privativa de la libertad de dos años, suspensión definitiva de la licencia de conducir, el pago de una multa de 35 salarios mínimos vitales generales, y el pago de daños y perjuicios a favor de los familiares de Jonathan Moisés Vargas Montero, de 19 años de edad, quien falleció en el accidente de tránsito<sup>1</sup>.
2. La sentencia referida fue confirmada por la Sala de lo Penal de Cotopaxi de la Corte Superior de Justicia el 09 de octubre de 2008 y, el recurso de casación interpuesto por el procesado, fue declarado improcedente por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de enero de 2012.
3. El 19 de noviembre de 2013, Lucciolita Menita Montero Ases, madre de la víctima del accidente de tránsito, presentó una demanda de daños y perjuicios en contra de Luis Alberto Toaquiza Pilaguano sobre la base de la sentencia condenatoria dictada el 21 de julio de 2008.

<sup>1</sup> Juzgado Cuarto de lo Penal de Cotopaxi, proceso No. 05254-2008-0002. Cabe señalar que en dicha sentencia sólo se condenó al pago de daños y perjuicios, mas no se determinó el monto económico correspondiente de dichos daños, en función del artículo 67 del Código Penal (Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971) que establece: “*La condena a las penas establecidas por este Código es independiente de la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil [...]. Podrá el damnificado o quien ejerza su representación legal reclamar ante el fuero penal la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, mediante la correspondiente acusación particular que con tal objeto se intente [...]*”. De esta manera, no se verifica que haya existido pago alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios.

4. El 09 de abril de 2014, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de La Maná aceptó parcialmente la demanda y dispuso el pago de 13.600,00 dólares por concepto de daños y perjuicios y daño inmaterial. Además, la judicatura en cuestión fijó la cantidad de 1.500,00 dólares por los gastos en los que incurrió Lucciolita Menita Montero Ases por la muerte de su hijo, y el 10% del pago por concepto de honorarios<sup>2</sup>. En contra de dicha decisión, Luis Alberto Toaquiza Pilaguano presentó recurso de apelación.
5. El 03 de diciembre de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi aceptó el recurso de apelación y desechó la demanda de daños y perjuicios, en lo principal, por no haberse probado el daño extra patrimonial<sup>3</sup>.

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. El 29 de diciembre de 2014, Lucciolita Menita Montero Ases (en adelante, “la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, dentro del juicio de indemnización por daños y perjuicios No. 05254-2013-0933 y 05102-2014-0084.
7. El 05 de marzo de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por la anterior jueza Ruth Seni Pinoargote, y los anteriores jueces Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, concedió el término de cinco días para que la accionante complete la demanda.
8. El 18 de marzo de 2015, Luis Alberto Toaquiza Pilaguano, en calidad de tercero con interés, presentó un escrito señalando que no existe vulneración a derechos y que no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.
9. El 19 de marzo de 2015, la accionante completó la demanda presentada y el 28 de abril de 2015, la Sala de Admisión conformada por las anteriores juezas Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, y el anterior juez Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 09 de julio de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
11. El 06 de noviembre de 2019, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso que en el término de cinco días, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi remita su informe de descargo.
12. El 29 de noviembre de 2019, los jueces Fernando Tinajero Miño y Rosario de Agua Santa Freire de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi presentaron su informe de descargo.

---

<sup>2</sup> Juzgado Cuarto de Garantías Penales de La Maná, proceso No. 05254-2013-0933.

<sup>3</sup> Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, proceso No. 05102-2014-0084.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución, y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## 3. Fundamentos de las partes

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. La accionante señala que dentro del juicio de tránsito No. 05254-2008-0002 se condenó a Luis Alberto Toaquiza Pilaguano por el delito de tránsito con muerte y que, en virtud de ser acusadora particular, se dispuso la reparación de daños y perjuicios a su favor. En este marco, la accionante alega que propuso un juicio de indemnización de daños y perjuicios (signado con los No. 05254-2013-0933 y 05102-2014-0084), en el que debía cuantificarse el monto del daño causado por la muerte de su hijo. En este segundo proceso judicial, en primera instancia se emitió sentencia favorable para la accionante, la cual determinó los montos a pagar por daños y perjuicios, pero en segunda instancia dicha sentencia fue revocada por falta de prueba respecto al daño inmaterial.
15. A criterio de la accionante, la decisión judicial de segunda instancia impugnada en esta acción vulneró el artículo 78 de la Constitución, respecto a la reparación integral de las víctimas en infracciones penales, puesto que al revocar la sentencia de primera instancia en la que se determinó un monto por concepto de daños y perjuicios, se contradice lo dispuesto en la sentencia de tránsito condenatoria. La accionante señala que, “[a]demás de este mandato constitucional existen otras normas legales en materia penal y de tránsito que también garantizan el derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados por una infracción penal”.
16. Adicionalmente, la accionante alega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no haber obtenido la reparación de daños y perjuicios. En este sentido, en su demanda señala,
- ... la vida de una persona que para mí era la más importante, para los señores jueces no tiene valor ¿dónde queda la reparación integral y la satisfacción del derecho violado, consagrado en la norma Constitucional y en los Convenios y Tratados[s] Internacionales, el derecho a la vida que es el bien jurídico mejor tutelado establecido dentro de las normas legales de la República?*
17. Por otra parte, la accionante agrega que se transgredieron los principios constitucionales de aplicación de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Constitución referentes a la aplicación directa e inmediata de los derechos establecidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos (numeral 3), así como a la obligación del Estado de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales (numeral 9).
18. Finalmente, señala que al haberse negado la reparación de daños y perjuicios, la judicatura en cuestión contradujo lo dispuesto en la sentencia condenatoria en el proceso de tránsito, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y a recurrir el fallo, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a) y m) de la Constitución, así como el artículo 169 que reconoce que el sistema procesal es un medio para la realización de justicia.

19. Con base en estas consideraciones, la accionante solicita que se declare que la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vulneró sus derechos constitucionales.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

20. A fojas 38-40 del expediente constitucional consta el escrito de 29 de noviembre de 2019, mediante el cual Fernando Tinajero Miño y Rosario de Agua Santa Freire, en calidad de jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, remiten su informe de descargo.
21. En dicho escrito, reconocen que el Juez Cuarto de Garantías Penales de Cotopaxi declaró la culpabilidad en un proceso de tránsito y dispuso la reclamación de indemnización por cuerda separada, lo cual fue confirmado en segunda instancia. No obstante, señalan que, dentro del proceso de indemnización de daños y perjuicios, *“tratándose de una demanda civil son los actores quienes tienen que probar con su demanda las afirmaciones propuestas”*, y a su criterio, no existieron pruebas suficientes en el caso.
22. Finalmente manifiestan que, *“la demandante confunde el juicio de daños y perjuicios efectuando la reclamación por daño moral que ha sufrido a consecuencia de la pérdida de un ser querido”*.

### **3.3. Fundamentos de los terceros con interés**

23. A fojas 10 del expediente constitucional consta el escrito de 18 de marzo de 2015, mediante el cual Luis Alberto Toaquizza Pilaguano, demandado en el juicio de daños y perjuicios, señala que no existió vulneración de derechos constitucionales y, sin especificar qué recursos no se agotaron, señaló que la accionante no demostró el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios.

## **4. Análisis constitucional**

24. Previo a analizar las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales en el presente caso, esta Corte observa que la accionante en su demanda señala que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi violó el artículo 11 numerales 3 (aplicación directa e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos) y 9 (obligación del Estado de respetar y hacer respetar los derechos constitucionales), así como el artículo 169 (sistema procesal como un medio para la realización de justicia) de la Constitución.
25. Al respecto, esta Corte considera necesario señalar que, si bien dichos artículos no hacen referencia a un derecho constitucional en particular, reconocen principios constitucionales que deben considerarse en la aplicación de los derechos, por lo que esta Corte los utilizará, en lo pertinente, en el marco del análisis constitucional respecto de los derechos que se alegan vulnerados en el caso en concreto.
26. La Corte observa que la accionante alega también la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, a la seguridad jurídica, a la reparación integral, y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y a recurrir el fallo. Ahora bien, sobre la base de los fundamentos de la demanda, esta Corte nota que los cargos planteados por la accionante podrían subsumirse asimismo en

una supuesta vulneración de la garantía de la motivación. De ahí que, con base en el principio *iura novit curia*, se analizará también una presunta vulneración de la garantía de la motivación como un derecho autónomo.

27. Por lo expuesto, esta Corte procederá a analizar si la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la reparación integral (4.1); al debido proceso en la garantía de motivación (4.2); al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento y a recurrir el fallo (4.3); y a la seguridad jurídica (4.4).

**4.1. Sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, y a la reparación integral.**

28. De conformidad con el párr. 18 *supra*, la accionante argumenta que, al haberse rechazado la demanda de daños y perjuicios, la judicatura en cuestión contradujo lo dispuesto en la sentencia condenatoria dictada en el proceso de tránsito, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.
29. Asimismo, la accionante argumenta que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vulneró su derecho a la reparación integral al haber revocado la decisión del inferior respecto a la determinación de una compensación por concepto de daños y perjuicios por la muerte de su hijo en un accidente de tránsito. A su criterio, la judicatura en cuestión debía limitarse a cumplir con lo dispuesto por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Cotopaxi, esto es, cuantificar los daños y afectaciones sufridas por la muerte de su hijo como parte de su derecho a la reparación integral.
30. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
31. Al respecto, es necesario señalar que la tutela judicial efectiva no puede entenderse como la aceptación de las pretensiones de las partes procesales, sino como el derecho de contar con los mecanismos procesales adecuados con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley<sup>4</sup>. En este sentido, esta Corte ha reconocido que este derecho se compone de tres supuestos, a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión<sup>5</sup>.
32. Por otra parte, en cuanto al derecho a la reparación integral, el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece que:

*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 525-14-EP/19 de 08 de enero de 2020, párr. 28.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1943-12-EP/19 de 23 de diciembre de 2019, párr. 45.

*El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.*

33. Esta Corte Constitucional ha señalado que en el marco de un “Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor... por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos”<sup>6</sup>.

34. La reparación integral, además de constituir un principio constitucional de aplicación de los derechos de conformidad con el citado artículo 11 numeral 9 de la Constitución, es a su vez un derecho autónomo. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que,

*... la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos..., siendo transversal al ejercicio de los derechos<sup>7</sup>.*

35. Si bien los preceptos referidos parten del hecho de que son los órganos del Estado, sus funcionarios, delegatorios o concesionarios quienes tienen la obligación de reparar integralmente una vulneración de derechos, la Constitución hace referencia a la reparación de manera transversal, tanto para relaciones entre particulares como para relaciones entre los particulares y el Estado. Por ejemplo, la Constitución establece expresamente la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78); para los consumidores y consumidoras que sufran engaños comerciales (artículo 52); para las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación (artículo 57); para las víctimas de daños ambientales (artículo 397), para las víctimas afectadas por sentencias condenatorias que fueron reformadas o revocadas (artículo 11), entre otras.

36. En el caso sujeto a análisis, la accionante no realiza un argumento específico respecto del componente del derecho a la tutela judicial efectiva que considera vulnerado y su relación con la decisión impugnada. No obstante, en su demanda, sostiene que la decisión judicial impugnada no consideró que previamente en la sentencia penal de tránsito se condenó al pago de daños y perjuicios, por lo que se debía proceder a determinar el monto de los daños y perjuicios causados por la muerte de su hijo, lo cual finalmente no se realizó; y además, señala que la decisión dictada dentro del proceso penal de tránsito, no se habría ejecutado al no determinarse la reparación económica en el proceso de daños y perjuicios. De ahí que esta Corte Constitucional observa que dichas las alegaciones se centran en el segundo y tercer componentes del derecho a la tutela judicial efectiva.

37. Respecto del segundo componente, esta Corte reconoce que existe una estrecha vinculación con el derecho al debido proceso, en la medida en que este componente hace referencia a la

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC, causa No. 0015-10-AN. De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su primer caso contencioso, en Velásquez Rodríguez vs. Honduras, reconoció a la reparación integral como un derecho autónomo.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC, causa No. 0015-10-AN.

debida diligencia que deben demostrar los operadores judiciales al observar las garantías del debido proceso en el marco de todo el proceso jurisdiccional sujeto a análisis.

38. Una de las varias garantías del derecho al debido proceso es la garantía de motivación. Las garantías del debido proceso, y en particular, esta garantía se encuentra desarrollada con mayor especificidad en el artículo 76 de la Constitución de forma autónoma. En virtud de lo señalado en el párrafo 26 *supra*, las alegaciones de la accionante relativas a la debida diligencia serán analizadas por esta Corte en el marco del derecho a la motivación como un derecho autónomo en la siguiente sección.
39. En relación con el tercer componente de la tutela judicial efectiva, esta Corte ha señalado que los procesos jurisdiccionales únicamente terminan con la ejecución integral de la decisión<sup>8</sup>, que incluye la ejecución de las medidas de reparación integral. De ahí que el incumplimiento total o cualquier cumplimiento parcial, defectuoso, extemporáneo o aparente de la decisión, puede tener como consecuencia una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita.
40. En el presente caso, dentro del proceso penal de tránsito, la sentencia dictada el 21 de julio de 2008 por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Cotopaxi resolvió:

*declara[r] autor y responsable del delito previsto por el delito 76 de la Ley de Tránsito y Transportes Terrestres [sic] con las agravantes contempladas en el literal b) del Art. 70 ibidem [...] al acusado LUIS ALBERTO TOAQUIZA PILAGUANO [...] a quien se le impone la pena de DOS AÑOS de prisión ordinaria, [...] suspensión definitiva de conducir vehículos a motor, y al pago de una multa del treinta y cinco salarios mínimos vitales generales, a la vez que se lo condena al pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción [énfasis añadido]<sup>9</sup>.*

41. Esta sentencia fue confirmada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Cotopaxi el 09 de octubre de 2008.<sup>10</sup> Sobre la base de ambas sentencias, la accionante, como acusadora particular, inició por cuerda separada un juicio de daños y perjuicios en sede penal con el fin de cuantificarlos<sup>11</sup>. En primera instancia, el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de La Maná resolvió disponer a Luis Alberto Toaquizza Pilaguano, el pago de:

*la cantidad de trece mil seiscientos dólares americanos por concepto de daños y perjuicios y el daño inmaterial infringido; así como este juzgador considera que pese a que no fueron aportados los comprobantes de gastos, es de presumir que los familiares de la víctima fallecida incurrió en diversos gastos con motivo de su muerte; en consecuencia estimo pertinente fijar la cantidad de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América, como indemnización por concepto de gastos de la víctima; con costas. En el diez por ciento del*

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

<sup>9</sup> Expediente del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de La Maná. Proceso No. 05254-2013-0933, fs. 1-6.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, fs. 7-8.

<sup>11</sup> Esto, sobre la base del artículo 67 del Código Penal (Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971): “[...] Podrá el damnificado o quien ejerza su representación legal reclamar ante el fuero penal la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, mediante la correspondiente acusación particular que con tal objeto se intente [...]”.

*valor mandado a pagar por concepto de honorarios de la profesión que patrocina la defensa de la actora.*

42. En segunda instancia, a través de la sentencia objeto de esta acción, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la demanda de daños y perjuicios “*por infundada e improcedente en razón de ausencia de prueba específica para estos casos*”.
43. Esta Corte observa que, en virtud de las sentencias dictadas previamente en el juicio penal de tránsito que condenaron al pago de daños y perjuicios a favor de la accionante por la muerte de su hijo, la determinación de dichos daños y perjuicios en cuerda separada debía limitarse a cuantificar el valor de los mismos, en función de los artículos 67 del Código Penal y 31 del Código de Procedimiento Penal<sup>12</sup>. No obstante, la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, tuvo como consecuencia que la sentencia condenatoria de tránsito, previamente emitida, no pueda ejecutarse de forma integral en lo referente a la determinación de los daños y perjuicios.
44. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 78 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales, señalando que “*Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial [y] Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado*”.
45. Adicionalmente, esta Corte observa que el derecho a la reparación integral de las víctimas de infracciones penales se encontraba regulado en la normativa penal vigente al momento de los hechos<sup>13</sup>, en la cual, como parte de la obligación de adoptar mecanismos de

<sup>12</sup>Artículo 67 del Código Penal (Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971): “*La condena a las penas establecidas por este Código es independiente de la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. Determinado el monto de la indemnización se lo recaudará por apremio real. Podrá el damnificado o quien ejerza su representación legal reclamar ante el fuero penal la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, mediante la correspondiente acusación particular que con tal objeto se intente. La liquidación de las indemnizaciones declaradas en sentencia firme se llevará a cabo en juicio verbal sumario, conforme prescribe el Código de Procedimiento Penal [...]*”. Artículo 31 del Código de Procedimiento Penal (Registro Oficial Suplemento 360 de 13 de enero de 2000): “*Para determinar la competencia en los juicios de indemnización, se seguirán las reglas siguientes: 1.- De los daños y perjuicios ocasionados por la infracción: [...] Si la infracción fue de acción pública y en sentencia ejecutoriada se declaró procedente la acusación particular que se hubiera propuesto, siempre que no hubiera sido posible determinarse los perjuicios en la misma sentencia o si la determinación hubiese sido parcial, será competente el Presidente del tribunal de garantías penales que dictó la sentencia condenatoria [...]*”.

<sup>13</sup> Código Penal (Registro Oficial Suplemento 147 de 22 de enero de 1971, vigente al momento de los hechos), **artículo 52.-** *Toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación solidaria de pagar las costas procesales por parte de todos los responsables del delito. Los daños y perjuicios serán pagados asimismo en forma solidaria por todos los responsables contra quienes se haya ejercitado acusación particular con el objeto de alcanzar tal indemnización;* Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, vigente al momento de los hechos, **artículo 57.-** *Los delitos y contravenciones tipificados en la presente Ley de Tránsito y Transporte Terrestres son de carácter culposo y conllevan a la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de las infracciones. La acción para perseguirlos es pública y pesquisable de oficio, dentro de la cual, de haberse interpuesto acusación particular, se establecerá el monto de las obligaciones civiles indicadas;* y **artículo 118.-** *Toda sentencia*



reparación integral, se reconoce la obligación de pagar los daños y perjuicios ocasionados por una infracción de tránsito.

46. A la luz de esta normativa, la consecuencia inmediata de una infracción penal consiste en la obligación de reparar de forma integral a la víctima directa o a sus familiares como víctimas indirectas, con base en la vulneración a su derecho a la integridad psíquica y moral como consecuencia de los daños causados, entre otros. En el presente caso, la Corte no pone en duda la afectación que el sufrimiento de la madre por el fallecimiento de su hijo afecta su derecho a la integridad personal psíquica y moral. De ahí que, de conformidad con el artículo 78 anteriormente citado y en su calidad de víctima indirecta de la infracción penal, la Constitución reconoce a la accionante el derecho a que se repare de forma integral el daño sufrido por la muerte de su hijo.
47. Esta Corte reconoce que la negativa de la determinación de daños y perjuicios no puede considerarse por sí sola vulneratoria al derecho a la tutela judicial efectiva en su tercera dimensión y a la reparación integral. Asimismo, reconoce que los órganos jurisdiccionales, en el marco de sus competencias, están facultados para decidir si determinan o no la existencia de daños y perjuicios, así como para establecer las medidas para reparar dichos daños.
48. No obstante, en el caso sujeto a análisis, la judicatura que tramitaba en cuerda separada el proceso de daños y perjuicios debía limitarse a cuantificar los mismos, puesto que el daño ya fue reconocido por la judicatura que tramitó el proceso penal de tránsito. Por lo que, en este caso, dentro del proceso de indemnización de daños y perjuicios, no cabía la resolución sobre la existencia o no de un daño o violación, sino que se debía reconocerse los efectos de la decisión del proceso penal de tránsito respecto al pago de daños y perjuicios, cuantificando el valor de los mismos.
49. A pesar de lo anterior, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi rechazó la demanda de daños y perjuicios por “ausencia de prueba específica”. Al respecto, es necesario señalar que si bien la información que aportan las partes es relevante para la determinación de una reparación económica, cuando se trata de daño moral o extrapatrimonial, la naturaleza del daño genera dificultades probatorias.
50. A diferencia del daño material que, de forma general, está compuesto por el daño emergente y el lucro cesante, el daño extrapatrimonial puede comprender, *“tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa [e indirecta], el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*<sup>14</sup>.
51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando las circunstancias de cada caso, como las afectaciones a las relaciones sociales<sup>15</sup>, las aflicciones por la falta de

---

*condenatoria por infracciones a la Ley de Tránsito conlleva la obligación de pagar costas, daños y perjuicios, a cargo del causante, o el responsable de la infracción.*

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 84.

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 298.

investigación sería por las autoridades<sup>16</sup>, las características propias del titular del derecho que provocó mayor sufrimiento<sup>17</sup>, así como factores de vulnerabilidad y discriminación interseccional<sup>18</sup>, entre otros, ha fijado en equidad, indemnizaciones por concepto de daño inmaterial.

52. En el mismo sentido, en materia civil, la ex Corte Suprema de Justicia y la Corte Nacional de Justicia han señalado que, “*el daño moral y su intensidad pueden no tener una manifestación externa, quedan en el fondo del alma y ni siquiera exige una demostración [...]. La indemnización en dinero con que se consuma la reparación, no conforma como equivalente del sufrimiento moral, pero la imposibilidad de lograr una reparación perfecta, no justifica que no se acuerde ninguna*”<sup>19</sup>. En la misma línea, esta Corte Constitucional ha determinado valores a indemnizar en equidad por concepto de daño inmaterial<sup>20</sup>.
53. A juicio de esta Corte, la sola negativa por falta de prueba sin mayor fundamentación y análisis de las circunstancias y afectaciones de la accionante por la muerte de su hijo, impidió la ejecución de una decisión judicial previa en la que se condenó al pago de daños y perjuicios<sup>21</sup> y, en consecuencia, vulneró su derecho a la reparación integral así como el derecho a la tutela judicial efectiva en su tercer componente.
54. Finalmente, es preciso señalar que el análisis anterior no puede interpretarse en sentido de que esta Corte Constitucional pueda analizar una presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva o a la reparación integral fundamentada en la mera inconformidad de la parte beneficiaria (víctima directa o indirecta) respecto de las medidas de ejecución o reparación ordenadas por las judicaturas inferiores en un determinado proceso.
55. Con base en las consideraciones señaladas, esta Corte Constitucional concluye que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al impedir que la sentencia de tránsito que condenó al pago de daños y perjuicios se ejecute en lo referente a la reparación a favor de la accionante por la muerte de su hijo, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en lo que se refiere a la ejecución de la decisión; así como el derecho a la reparación integral de la accionante.

---

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 583.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 237.

<sup>18</sup> Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.

<sup>19</sup> Por ejemplo, Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 393-98. Registro Oficial No. 140 de 03 de marzo de 1999; Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 5165. Gaceta Oficial Serie XVII de 17 de abril de 2002; Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 119-2008. Registro Oficial 38 de 1 de octubre de 2009; Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Resolución 264-2010. Registro Oficial E.E. 70 de 19 de noviembre de 2013; Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 508-2010. Registro Oficial E.E. 422 de 02 de abril de 2013; y, Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Resolución No. 242. Registro Oficial E.E. 330 de 13 de septiembre de 2012.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 904-12-JP de 13 de diciembre de 2019, pág. 18.

<sup>21</sup> La decisión penal que condenó al pago de daños y perjuicios, incluso, fue reconocida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, conforme se señaló en los antecedentes de la sentencia de segunda instancia, según f. XX del proceso No. 05102-2014-0084.

#### 4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

56. Conforme se señaló en el párrafo 38 *supra*, las alegaciones relacionadas con la segunda dimensión de la tutela judicial efectiva serán analizadas en el marco del derecho a la motivación como un derecho autónomo. En su demanda, la accionante señala que en la sentencia impugnada no se tomó en cuenta que previamente se emitió una sentencia penal de tránsito que condenó al pago de daños y perjuicios, y como tal, a su criterio, resulta contradictorio que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi haya rechazado la demanda de daños y perjuicios.
57. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación,

*corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales, que análisis en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>22</sup>.*

58. De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que se realiza, primero, un recuento de los antecedentes procesales; segundo, una síntesis de la prueba aportada, para finalmente analizar la prueba aportada, en los siguientes términos:

*Tomando en cuenta que la demanda expone que basa su reclamación por el daño moral que ha sufrido a consecuencia de la pérdida de un ser querido por el fallecimiento de su hijo en el accidente de tránsito materia del proceso penal que sirve de antecedente a la presente demanda, cabe advertir que si bien este factor de consideración puede constituir afectación extrapatrimonial a derechos de la víctima [...] pertenecientes al fuero interno o psicológico, cuando tal gravamen se expresa por sufrimientos o padecimientos que alteran la regularidad de la actividad o la vida humanas; pero para que este escenario pueda representarse objetivamente ante la estimación judicial, [...] necesariamente debe sustentarse en información mínima, idónea y suficiente que justifiquen el menoscabo directo o indirecto a los intereses del agraviado [...] en tal contexto, la prueba exclusiva, o limitada únicamente a la ilicitud penal de una conducta juzgada previamente, no puede entenderse ni aceptarse como prueba del daño moral en sí mismo [...] lo que incluso se desprende del texto del Art. 2232. inciso primero, del Código Civil, que en su parte pertinente, sobre la dimensión objetiva del perjuicio en estos casos, señala: ‘...podrá también demandar indemnización pecuniaria, a título de reparación, quien hubiera sufrido daños meramente morales, cuando tal indemnización se halle justificada por la gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falla’; de lo que se concluye, que solo de esta forma se podría ofrecer información idónea y pertinente [...] sobre la cuantía del daño moral, para cuyo propósito, la demandante podría apelar a todos los medios probatorios que el ordenamiento jurídico vigente pone a disposición de los justiciables [...]. Por lo mismo, le correspondía entonces a la accionante en el presente proceso, presentar y producir toda la información probatoria, concreta y positiva, que*

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 12-13-EP de 08 de enero de 2020.

*patentice la dimensión del menoscabo extrapatrimonial y el contenido fáctico de los presupuestos de perjuicio en relación al daño moral alegado en la demanda.*

59. En lo principal, la fundamentación de la judicatura en cuestión se basó en lo dispuesto en el artículo 2232 del Código Civil, el cual establece, en lo referente al daño moral, que *“La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias, previstas en el inciso primero de este artículo”*<sup>23</sup>. Al respecto, esta Corte observa que en la normativa referida que fue utilizada por la judicatura para desestimar la existencia de daño extrapatrimonial de la accionante, no se hace referencia alguna a la carga probatoria. Sin embargo, citando dicha normativa, la Sala decide rechazar la demanda de daños y perjuicios *“por infundada e improcedente en razón de ausencia de prueba específica para estos casos”*.
60. De la revisión integral de la decisión judicial impugnada, se refleja que la autoridad judicial no explica por qué aplicó el artículo 2232 del Código Civil para señalar que corresponde a la accionante presentar, *“toda la información probatoria, concreta y positiva, que patentice la dimensión del menoscabo extrapatrimonial y el contenido fáctico de los presupuestos de perjuicio en relación al daño moral alegado...”*<sup>24</sup>, considerando que de la simple lectura de la normativa utilizada por la judicatura no se desprende aquello.
61. Como se ha señalado, las juezas y jueces que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional modifican situaciones jurídicas o las alteran, deben con mayor razón motivar sus fallos, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentó su decisión y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho<sup>25</sup>.
62. Al existir previamente la sentencia penal dictada el 21 de julio de 2008 por el Juzgado Cuarto de lo Penal de Cotopaxi que condenó al pago daños y perjuicios, si la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi decidió modificar el derecho de la accionante a percibir una reparación económica, con mayor razón, debía sustentar su decisión, enunciando las normas en las que basa esta decisión y explicando la pertinencia de la aplicación de tales normas al caso concreto.
63. En consecuencia, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al rechazar la demanda por falta de prueba de daño moral, sobre la base de un precepto jurídico general y al omitir explicar la pertinencia de su aplicación al caso en concreto, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución.

#### **4.3. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y a recurrir el fallo.**

64. La accionante alega de forma general que la decisión judicial impugnada vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y a recurrir el fallo.

<sup>23</sup> Código Civil, Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005, artículo 2232.

<sup>24</sup> Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, proceso No. 05102-2014-0084, fs. 18.

<sup>25</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1649-12-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 23.

65. Esta Corte ha señalado que, para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso, a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como presentar pruebas o impugnar la resolución, entre otros<sup>26</sup>.
66. Específicamente respecto de la garantía de recurrir, esta Corte ha establecido que para el pleno y adecuado ejercicio de esta garantía, la concesión, admisión, sustanciación y resolución de los distintos medios de impugnación o recursos, debe ser realizada de conformidad con el marco jurídico establecido para el efecto<sup>27</sup>.
67. En el caso sujeto a análisis, esta Corte Constitucional no verifica que la accionante haya sido privada de su derecho a la defensa en alguna etapa del procedimiento en cuestión, puesto que la accionante pudo presentar su demanda (fs. 1-17 del expediente procesal No. 05254-2013-0933); presentar la prueba que consideró pertinente, la cual se reprodujo (fs. 40-44 del expediente procesal No. 05254-2013-0933); así como ser escuchada en audiencia pública el 21 de octubre de 2014 (fs. 13-17 No. 05102-2014-0084).
68. Asimismo, esta Corte no observa que la accionante haya sido privada de su derecho a recurrir la decisión puesto que pudo presentar los recursos que se encontraban reconocidos en la ley, como el recurso de apelación presentado (f. 107 del expediente procesal No. 05254-2013-0933). En consecuencia, esta Corte no encuentra fundamento para declarar la vulneración a las garantías del proceso de no ser privado del derecho a la defensa y a recurrir el fallo.

#### 4.4. Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica

69. La accionante señala que la negativa de la determinación de daños y perjuicios vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
70. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
71. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas<sup>28</sup>.
72. La Corte también ha reconocido que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como un ámbito de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridades competentes con el objetivo de evitar

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2010, párr. 14.

<sup>27</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 889-13-EP/20 de 06 de febrero de 2020, párr. 26.

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro<sup>29</sup>.

73. En su demanda, la accionante no especifica de qué forma la decisión judicial impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica. No obstante, con base en los hechos expuestos en el presente caso, esta Corte observa que las sentencias dictadas dentro del proceso penal de tránsito “*conden[aron] al pago de daños y perjuicios ocasionados por la infracción*”, por lo que correspondía que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que conoció el proceso de daños y perjuicios en cuerda separada, determine el monto de los mismos.
74. A criterio de esta Corte, existía una situación jurídica previamente reconocida a favor de la accionante, esto es, el reconocimiento del daño por la muerte de su hijo en un accidente de tránsito. La consecuencia inmediata del reconocimiento de ese daño es la obligación de reparación, en el presente caso, a través de la determinación de daños y perjuicios. En este marco, la accionante tenía la certeza que dicha situación jurídica no sería modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por una autoridad competente previamente establecida por ley.
75. Si bien el proceso de daños y perjuicios fue tramitado por una autoridad competente, conforme se determinó en párrafos anteriores<sup>30</sup>, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, sin mayor fundamentación, resolvió “*rechaza[r] la demanda de daños y perjuicios propuesta por Lucciolita Menita Montero Ases, por infundada e improcedente en razón de ausencia de prueba específica*”.
76. Dicha decisión alteró injustificadamente la situación jurídica de la accionante, y por lo tanto fue arbitraria, al punto que generó que en la actualidad exista una sentencia ejecutoriada que reconoce la existencia de daños y otra que no. Incluso, según señala la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en su informe de descargo, se impone a la accionante la carga de que inicie otro juicio solo por daños morales; es decir, que exista una sentencia adicional que se pronuncie al respecto. Esto, sin considerar que la sentencia penal condenó al pago de daños y perjuicios de forma general, independientemente del tipo de daño generado, y que “*la existencia concurrente de daño material y daño moral es un fenómeno común y aceptado*” y puede ser resuelto en un mismo juicio al no ser incompatibles<sup>31</sup>.
77. En consecuencia, esta Corte observa que la decisión judicial impugnada modificó injustificadamente una situación jurídica de la accionante respecto a su derecho a la reparación integral por la muerte de su hijo, generando que no exista certeza, por lo que existió una vulneración al derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 de la Constitución.

<sup>29</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 5-19-CN/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 21.

<sup>30</sup> *Supra*, sección. 4.1.2.

<sup>31</sup> Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, sentencia No. 508-2010 de 08 de septiembre de 2010, publicada en el Registro Oficial Suplemento 422 de 02 de abril de 2013. Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia de 19 de marzo de 2007, Gaceta Judicial. Año CVIII, serie XVIII, No. 3, pág. 848.

## 5. Consideraciones adicionales

78. De conformidad con el párr. 23 *supra*, el tercero con interés en la causa argumenta que la accionante no habría agotado los recursos “ordinarios y extraordinarios”. Si bien el análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos corresponde a la fase de admisión, esta Corte Constitucional ha señalado que, en la fase de sustanciación, de forma excepcional, puede analizar el requisito de agotamiento de recursos. En caso de verificar la falta de agotamiento de recursos, la Corte estaría impedida de pronunciarse sobre el mérito del caso<sup>32</sup>.

79. El artículo 67 del Código Penal vigente al momento de los hechos y que regulaba el proceso penal del caso sujeto a análisis, establecía que:

*[...] la condena a las penas [...] es independiente de la indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con las normas de los Códigos Civil y de Procedimiento Civil [...]. Podrá el damnificado o quien ejerza su representación legal reclamar ante el fuero penal la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, mediante la correspondiente acusación particular que con tal objeto se intente. La liquidación de las indemnizaciones declaradas en sentencia firme se llevará a cabo en juicio verbal sumario, conforme prescribe el Código de Procedimiento Penal [...].*

80. Por otra parte, el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal establecía que: “[e]l juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado. **De la sentencia que dicte en este juicio no habrá recurso alguno**” (énfasis añadido). Esto en concordancia con el artículo 845 del Código de Procedimiento Civil que prescribía que “[e]n el juicio verbal sumario que se efectúe para liquidar intereses, frutos, daños y perjuicios ordenados en sentencia ejecutoriada, el fallo no será susceptible de recurso alguno”.

81. Siendo así, esta Corte verifica que el argumento de Luis Alberto Toaquiza Pilaguano sobre la falta de agotamiento de recursos no tiene sustento legal, ya que la propia norma establecía expresamente que no cabe recurso alguno frente a la determinación de daños y perjuicios.

82. Ahora bien, sobre la base de la norma citada, esta Corte observa que el recurso de apelación tampoco era procedente. Es decir, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi no tenía competencia para resolver el recurso de apelación ya que el artículo 391 del Código de Procedimiento Penal expresamente establecía que no cabe recurso alguno. Al respecto, se observa que en la sentencia de segunda instancia sólo se señaló lo siguiente:

*PRIMERO. - La Sala asume el conocimiento de esta causa en atención a lo dispuesto en los Arts. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial, y 838 del Código de Procedimiento Civil. - SEGUNDO.- En el trámite de la demanda, se han observado las normas de procedimiento aplicables a estos procesos, sin advertir la omisión de solemnidades sustanciales que puedan afectar la validez de lo actuado.*

83. Así, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió el recurso de apelación sobre la base del artículo 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente a que a las cortes provinciales les corresponde resolver los recursos de

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1944-12-EP/19 de 05 de noviembre de 2019, párr. 40-41.

apelación<sup>33</sup>, y el artículo 838 del Código de Procedimiento Civil que señala que el juez superior resuelve en méritos de los autos<sup>34</sup>. Sin embargo, la Sala no consideró que el recurso de apelación estaba proscrito, conforme lo señalan los artículos 845 del Código de Procedimiento Civil y 391 del Código de Procedimiento Penal. Por lo que no existe la competencia para conocer y resolver el caso, y el recurso se torna en improcedente.

84. Las disposiciones establecidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución establecen como una garantía del debido proceso el ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento.
85. En consecuencia, en virtud del principio *iura novit curia* y toda vez que se ha constatado que el recurso de apelación no se encontraba legalmente previsto y que, pese a ello, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió sobre la controversia, esta Corte verifica que la sentencia impugnada también vulneró el derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio.

## 6. Decisión

86. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
  1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por Lucciolita Menita Montero Ases.
  2. Declarar que la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral, al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y al derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio.
  3. Como medidas de reparación integral, se dispone:
    - i. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 03 de diciembre de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.
    - ii. Devolver el expediente al Juzgado Cuarto de Garantías Penales de La Maná para que se proceda a la ejecución de la decisión dictada el 09 de abril de 2014. En el término de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, la judicatura en cuestión deberá informar a la Corte Constitucional sobre la ejecución de la sentencia.

---

<sup>33</sup> Art. 208.- “A las salas de las cortes provinciales les corresponde: 1. Conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad y los demás que establezca la ley”. A partir de la reforma publicada en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 esta norma prescribe: “A las salas de las cortes provinciales les corresponde: conocer, en segunda instancia, los recursos de apelación y nulidad, incluso los que provengan de sentencias dictadas en procesos contravencionales y los demás que establezca la ley”).

<sup>34</sup> Art. 838.- “El superior fallará por el mérito [sic] de los autos, y del fallo que se dicte se concederá los recursos que la ley permita”.



87. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de martes 16 de junio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**